



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5795** DE 2019

*"Por la cual se declara un desistimiento tácito de la solicitud presentada por **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** frente a **AZTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado 2018303565 de 8 de noviembre de 2018, **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en adelante **MEDIAWIRE**, presentó escrito que denominó *"denuncia por trasgresión de norma que regula la prohibición de desconexión (Art. 41, Resolución CRC 3101/2011)"* en contra de **AZTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **AZTECA**, por cuenta de que el 30 de octubre de 2018, **MEDIAWIRE** recibió comunicación de aviso de suspensión del servicio con motivo del no registro del pago de obligaciones, hecho que según informó, se materializó el 31 de octubre de 2018 con la desconexión del servicio.

En razón de lo anterior, y mediante radicado 2018536013 del 20 de noviembre de 2018, esta Comisión le informó a **MEDIAWIRE** sobre la necesidad de acreditar los requisitos legales que habilitan la posibilidad de presentar una solicitud de controversias. Adicionalmente además trasladó la comunicación a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que dentro las facultades de dicha entidad, conociera del presunto incumplimiento a la regulación aducido.

Que mediante los radicados 2018303673 del 20 de noviembre de 2018 y 2018303898 del 5 de diciembre de 2018¹, **MEDIAWIRE** insistió en la problemática asociada a la desconexión efectuada por **AZTECA**, sin que de los escritos referidos pudiera identificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para dar inicio al trámite de solución de controversias.

Así las cosas, esta Comisión procedió a requerir al proveedor **AZTECA** mediante comunicación del 13 de diciembre de 2018² con el propósito de que explicara las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta desconexión, así como medio por el cual informó a esta Comisión de la desconexión.

Igualmente, esta Comisión, a través de radicado 2018538641 del 13 de diciembre de 2018, informó nuevamente a **MEDIAWIRE** *"que para que esta Comisión pueda intervenir en la divergencia a la que hace referencia su comunicación, es indispensable dar cumplimiento a los requisitos establecidos sobre el particular en la Ley 1341 de 2009"*, y además reiteró *"que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no ostenta facultades de vigilancia y control,*

¹ Este último en respuesta al radicado de salida de la CRC 2018536013 del 20 de noviembre de 2018.

² Radicado 2018538641.

motivo por el cual se dio traslado de su comunicación a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." En el referido escrito se le indicó del requerimiento dirigido a **AZTECA**.

Que mediante escrito radicado con número 2018304242 de 20 de diciembre de 2018, **AZTECA** dio respuesta al requerimiento efectuado, en el que manifestó - al referirse a la relación contractual que mantiene con **MEDIAWIRE** - que *"de la totalidad del clausulado contractual, así como del Anexo Técnico que forma parte del mismo, se trata de un contrato de servicios de capacidad y transporte de contenido, que en nada está relacionado con las modalidades de acceso e interconexión a las que hace referencia la Resolución CRC 3101 de 2011 (...)"*. Añadió que *"(...) para el caso de AZTECA COMUNICACIONES, actualmente no se tiene la obligación de contar con una Oferta Básica de Interconexión, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la Resolución 3101 de 2011 para tal efecto. específicamente, para el caso bajo análisis, la de disponer de instalaciones esenciales."*

Que a la fecha, **MEDIAWIRE** no ha manifestado su intención de continuar o no con la presente actuación administrativa mediante la presentación del escrito con el lleno de los requisitos dispuestos en la ley para iniciar el trámite de solución de controversias.

Que transcurrido más de un (1) mes sin que **MEDIAWIRE** subsanara el trámite, es procedente decretar el *desistimiento tácito* de la solicitud en los términos previstos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, el no ejecutar los actos requeridos para dar inicio formal al procedimiento administrativo, produce un efecto adverso para la parte contra quien se aduce la carga procesal, quien, al omitirla, corre la suerte de que la actuación por ella perseguida se tenga como desistida.

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."(Negrilla fuera de texto)

Que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones la función de adelantar y expedir todos los actos de trámite, cuando las partes hubieren llegado a un acuerdo o cuando el peticionario desista de su solicitud, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud relacionada con la presunta trasgresión de la norma que regula la prohibición de desconexión, presentada por **MEDIAWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** frente a **AZTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en parte motiva de esta Resolución.

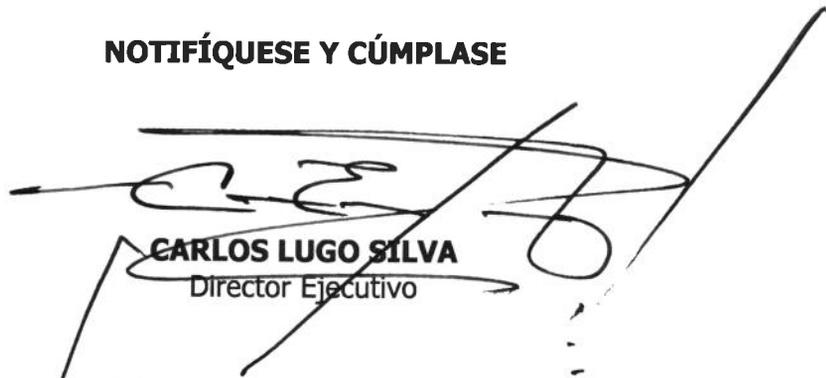


ARTÍCULO 2. Como consecuencia del pronunciamiento expuesto en la parte motiva, ordenar el archivo de lo actuado, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **MEDIWIRE TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y **AZTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **18 JUN 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Radicados 2018303565, 2018303673 y 2018303898.

C.C. 11/06/2019 Acta 1210

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Fabio Restrepo Bernal